

Art. 5.º Transcurridos los plazos reglamentarios y terminada la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito y razonado, su presentación. Cuando el Director de la tesis no sea Catedrático, Agregado o Adjunto numerario de Facultad, el Decano nombrará ponente a uno de los Profesores numerarios de la misma, que examinará, y, en su caso, ratificará por escrito razonado, la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, quedará depositado durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad un ejemplar de la tesis que pueda ser examinada por los Profesores numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

Art. 6.º El Decano, oído el Director de la misma, o el ponente, en su caso, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar debiendo presentar en este momento el Doctorando cin o ejemplares de su tesis.

El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros Doctores. Tras de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad.

Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos, deberán ser titulares de disciplinas que guarden con aquella afinidad. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá sobre el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o Decano.

En ningún caso podrán formar parte del Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o cátedra de Facultad.

En caso de que, por la particularidad del tema sobre el que versa la tesis, no se pudiera reunir el número mínimo de tres Especialistas, el Rector a propuesta del Decanato, solicitará de los Rectorados correspondientes la designación de los Catedráticos de otras Universidades que sean necesarios para completar dicho número de Especialistas.

Cuando el tema de la tesis lo aconseje, y a falta de Especialistas españoles, podrán formar parte del Tribunal hasta dos Profesores extranjeros, previa propuesta de la Universidad y aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo los otros tres miembros, en este caso, igualmente Catedráticos de Universidad.

Siempre que un Profesor numerario deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino se solicitará la correspondiente Comisión de servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el Doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que se ha llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al candidato las objeciones que considere oportunas, a las que el Doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

Art. 8.º Las tesis deberán ser publicadas, a expensas de la Universidad pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros Organismos o con los interesados.

En cualquier caso, la Universidad habrá de disponer del número suficiente de ejemplares para su envío a las restantes Universidades españolas y demás necesidades de intercambio. Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colacione el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y los nombres del Director de la tesis y del ponente, en su caso. El texto de la tesis podrá publicarse íntegro o en extracto, según sea aprobado por la Junta de Facultad, lo que se consignará también en la edición.

En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen serie, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente.

La publicación de la tesis será requisito previo e indispensable para que se expida el título de Doctor al interesado, a cuyo efecto el expediente que se incoe para su expedición deberá ir acompañado de un ejemplar de la obra, certificado por el Decano de la Facultad.

Art. 9.º Toda mención del título de Doctor de un documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquél se ha obtenido.

La presente propuesta de normativa para la colación del grado de Doctor, se atiene a los Decretos de 25 de junio de 1954, de 19 de octubre de 1972, de 3 de mayo de 1956, de 21 de agosto de 1962, de 13 de enero de 1964 y demás disposiciones reglamentarias, a ninguna de las cuales contraviene.

1125

ORDEN de 12 de noviembre de 1982 por la que se deja sin efecto la de 10 de diciembre de 1975 por la que se creó el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con sede en las Oficinas de la Empresa «Chrysler España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de clausura del Centro Asociado con sede en las oficinas de la Empresa «Chrysler España, S. A.», de Madrid, creado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1975, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3114/1974, de 25 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dejar sin efecto la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) por la que se creó el Centro Asociado con sede en las oficinas de la Empresa «Chrysler España, S. A.», de Madrid, con efectos de 30 de septiembre del corriente año.

Segundo.—Por la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado se dictarán cuantas resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

1126

ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se realizan diversas modificaciones que afectan al Centro de Educación Especial «Santa Rosa de Lima», de Málaga.

Ilma. Sra.: Creado por Decreto 2947/1974, de 10 de octubre, un Centro de Educación Especial en Málaga, polígono de Cartama, por el también Decreto 3010/1974, de la misma fecha, se aprobó su funcionamiento en régimen de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato Provincial de Asistencia y Educación Especial de Málaga. Posteriormente, la Orden ministerial de 8 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) estableció la composición legal del citado Centro, quedando ésta fijada en 30 unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica, dos unidades igualmente mixtas de Audición y Lenguaje, y una capacidad para 384 puestos escolares;

Resultando que en reunión celebrada el día 27 de julio de 1981, el Patronato Provincial de Asistencia y Educación Especial acuerda su disolución y la denuncia del mencionado Convenio, según se acredita en la correspondiente acta;

Visto el expediente instruido por la Dirección Provincial del Departamento en Málaga, proponiendo la reconversión del régimen de funcionamiento del citado Centro a Público Ordinario con provisión normal de profesorado; vista, asimismo, la propuesta de nueva estructuración y denominación del mismo;

Resultando que dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Inspección Básica Provincial, por la División de Planificación y la propia Dirección Provincial;

Vista la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Uno. Volver a su primitivo régimen de funcionamiento y provisión de profesorado al Centro Regional de Educación Especial de la barriada de Portada Alta, polígono de Cartama, Málaga que, en lo sucesivo, pasará a denominarse «Santa Rosa de Lima».

Dos. Actualizar su composición, que queda como sigue: 33 unidades de Pedagogía Terapéutica, de las cuales, una, lo será de Parálisis Cerebrales, dos unidades de Audición y Lenguaje, tres Gabinetes de Logopedia y Dirección con función docente, con una capacidad de 420 puestos escolares.

Segundo.—Dejar sin efecto la Orden ministerial de 8 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de Educación Especial.

1127

ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se autoriza la creación del Instituto Universitario de Geografía en la Universidad de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Alicante, de creación de un Instituto Universitario de «Geografía», solicitado por la Facultad de Filosofía y Letras; te-